

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-196/2017 Y SUP-RAP-208-2017 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y ARELI ESTELA FERIA VALENCIA

**COLABORARON:** CELESTE CANO RAMÍREZ, JARITZI AMBRIZ NOLASCO, ALEJANDRO VALENZUELA TOVAR Y JUAN JOSÉ BELÉN MORENO ZETINA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, correspondiente a la sesión de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-196/2017** y **SUP-RAP-208/2017** acumulados.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Interposición de los recursos.** El veintiuno y veinticinco de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron los presentes recursos de apelación ante dicho Instituto, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG299/2017** y la resolución **INE/CG300/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Turno.** Por proveídos de veintiséis y treinta de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en sus términos por la Secretaria General de Acuerdos.

**TERCERO. Escisión de demanda.** Mediante acuerdos emitidos por esta Sala Superior en los expedientes que se actúa, el nueve de agosto del año en curso, se escindió la demanda a la Sala Regional respectiva a efecto de que resolviera las impugnaciones vinculadas con las conclusiones relativas a Ayuntamientos y Diputados locales, precisando que, esta Sala Superior conocería de forma exclusiva respecto de las inconformidades atinentes a la gubernatura de la Entidad federativa.

**CUARTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó la admisión y el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación precisados en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que se trata de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales para controvertir

la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual se les impusieron sanciones por irregularidades en su informe de ingresos y gastos correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos del candidato al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan el dictamen consolidado **INE/CG299/2017** y la resolución **INE/CG300/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento correspondientes al proceso electoral ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

Los partidos políticos recurrentes pretenden que se revoque la determinación de la responsable y consecuencia de ello las sanciones derivadas de las conclusiones impugnadas.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la

acumulación del expediente **SUP-RAP-208/2017** al diverso **SUP-RAP-196/2017**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Procedencia de los recursos de apelación.** Los presentes recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafos 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** En los recursos de apelación se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos apelantes, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según exponen, les causa la resolución recurrida.

**2. Oportunidad.** Los recursos de apelación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa enseguida.

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

Por cuanto hace al recurso de apelación SUP-RAP-196/2017 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el recurrente afirma en su demanda, que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, lo cual evidencia su oportunidad como se aprecia a continuación:

<b>JULIO DE 2017</b>				
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>
<b>17</b> <i>(tuvo conocimiento y surte efectos).</i>	<b>18</b> Día 1	<b>19</b> Día 2	<b>20</b> Día 3	<b>21</b> <i>(Fenece plazo y presenta medio de impugnación).</i>

Por otro lado, respecto al recurso de apelación SUP-RAP-208/2017 interpuesto por el Partido del Trabajo, el recurrente afirma en su demanda, tuvo conocimiento de la resolución controvertida el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por lo cual, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna, como se evidencia a continuación:

<b>JULIO DE 2017</b>				
<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>
<b>21</b> <i>(tuvo conocimiento y surte efectos).</i>	<b>22</b> Día 1	<b>23</b> Día 2	<b>24</b> Día 3 <i>(presenta medio de impugnación).</i>	<b>25</b> <i>(Fenece plazo).</i>

Cabe precisar que en los cómputos anteriores, se toman en cuenta todos los días al estar en curso el proceso electoral en el estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, en las constancias que obran en autos no es posible advertir que los representantes de los Partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiesen estado presentes en la sesión en la cual se aprobó la resolución controvertida, para efectos de que, en el caso, operara la notificación automática.

Tampoco obra alguna otra constancia de notificación a los partidos políticos apelantes, por lo que se debe tener como fecha de conocimiento de la resolución impugnada la que precisan en su demanda.

**3. Legitimación.** Los medios de impugnación se interpusieron por parte legítima, pues quienes accionan el recurso de apelación, son partidos políticos nacionales, a quienes les fueron impuestas diversas sanciones por supuestas infracciones a la normativa electoral, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado del referido informe de campaña.

**4. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados INE-ATG/230/2017 e INE-ATG/254/2017, les reconoce a Royfid Torres González y Pedro Vázquez González, el carácter de representantes del Partido

de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se encuentra satisfecho, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**6. Interés.** Se colma tal requisito, pues los recurrentes son entidades de interés público y el tema se encuentra vinculado con la revisión de ingresos y gastos de campaña.

#### **CUARTO. Hechos relevantes.**

Los actos y hechos que dan origen a la resolución impugnada, son los siguientes:

**Dictamen consolidado.** En sesión que inició el catorce de julio de dos mil diecisiete y concluyó el diecisiete siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG300/2017, respecto de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.



En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, impuso diversas sanciones a los apelantes con motivo de las irregularidades encontradas en dicho dictamen con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Dada la temática contenida en los medios de impugnación, se analizan en primer lugar los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, dado que, de resultar fundado el relativo a la invalidez del reglamento por la falta de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, se haría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

#### **1. PARTIDO DEL TRABAJO (SUP-RAP-208/2017):**

##### **1.1 Publicación del Reglamento en el *Diario Oficial de la Federación*.**

##### **Agravio**

El Partido del Trabajo aduce que resulta ilegal e inconstitucional que para la imposición de las sanciones contenidas en todas las conclusiones en las que se le sancionó,

se tomara en cuenta el precio más alto de la Matriz de Precios previsto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, ya que ello atenta contra los principios de legalidad y de certeza porque dicho numeral se encuentra incorporado en el acuerdo INE/CG68/2017 que alega el recurrente no fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo son **infundados**, pues el hecho de que el Reglamento de Fiscalización donde se contiene el numeral cuestionado, no haya sido publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, en modo alguno conduce a revocar la resolución controvertida por violación al principio de certeza, porque el recurrente tuvo conocimiento directo y completo de su contenido, antes y durante el procedimiento de fiscalización correspondiente a la etapa de campaña.

#### **a) Conocimiento del reglamento con anterioridad al proceso de fiscalización de la etapa de campaña.**

El Reglamento de Fiscalización que contiene el artículo 27 que se tilda de inconstitucional, fue objeto de diversas impugnaciones, entre otros, por el partido político inconforme, como se precisa a continuación:

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG875/2016 por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, e INE/CG320/2016.

Por conducto de los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, presentaron sendos recursos de apelación para inconformarse por la aprobación del acuerdo referido en el párrafo anterior.

El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-51/2017, y sus acumulados SUP-RAP-58/2017, SUPRAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-58/2017, SUPRAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017 al SUP-RAP-51/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

2 SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado en términos de los considerandos quinto y sexto en la materia objeto de litis.”

Derivado de los recursos de apelación citados, el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG68-2017 en el que determinó:

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

“PRIMERO. En acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUPRAP-51/2017, y sus acumulados SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 y SUPRAP-63/2017, respecto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG875/20016, se modificaron los artículos 83, 261 y se agregó el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-51/2017, y sus acumulados SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017.

CUARTO. A fin de dar certeza a los sujetos obligados, una vez resuelta la totalidad de medios de impugnación que llegaren a interponerse respecto al presente Acuerdo, publíquese en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Fiscalización en su integridad, que contendrá las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas en el presente Acuerdo y en el diverso INE/CG875/2016.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado a los treinta dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas y estos, a su vez, lo hagan del conocimiento de los sujetos obligados en el ámbito local.”

Ahora bien, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución “respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de abril del presente año, el Partido del Trabajo, por conducto

de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas a su partido en el Dictamen consolidado aprobado por el Instituto Nacional Electoral por la incorrecta e inexacta aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización en cuanto a la generación de la matriz de precios, ya que a su consideración se utilizaron precios y cotizaciones de un ámbito distinto al que correspondía aplicar, además de aducir la omisión por parte de la responsable de efectuar razonamientos lógico-jurídicos que consideraran los elementos objetivos en el cálculo del valor razonable de los gastos que erogó.

Dicha impugnación fue resuelta por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-145-2017, en el que se resolvió lo siguiente:

“4.3.3. Matriz de precios (Conclusiones 15, 16, 17 y 21)

De forma general, el actor se inconforma de una indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios, pues en los acuerdos impugnados no se aprecian los argumentos lógico-jurídicos que le permitieron a la autoridad responsable determinar el valor de los gastos supuestamente no reportados.

...

El agravio es fundado, pues de la revisión del dictamen consolidado, así como de su anexo único, en el que se encuentra la matriz de precios con la que se determinó el valor de los gastos no reportados, en algunos casos no se advierten los elementos objetivos considerados para el cálculo del valor del gasto no reportado, por ende, no es posible inferir las razones por las que los precios tomados como base son comparables con el supuesto gasto no reportado.

...

Bajo este contexto, el artículo 27, numeral 3 del Reglamento establece que, para poder determinar el valor del gasto no reportado, la UTF debe elaborar una matriz de

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

precios con información homogénea y comparable, considerando el “valor más alto” registrado en ella.

...

En resumen, el agravio del actor relativo a la incorrecta aplicación del artículo 27 del Reglamento en la valuación de operaciones de la conclusión 15 es fundado, ya que para la determinación de los costos de los servicios de autobuses y desayuno se omitió la inclusión de bases objetivas que permita hacer comparable la información arrojada en el SIF con los gastos no reportados sujetos a valuación. Asimismo, respecto de los “arreglos florales”, de haber utilizado información de una entidad federativa diferente a aquella en la que se realizó el gasto, se omitió exponer razonamiento alguno.

**4.3.3.2. Conclusión 16**

El actor hace valer dos motivos de inconformidad: 1) la indebida aplicación de precios porque se tomó como base otra entidad federativa y, 2) la falta de argumentos lógico-jurídicos por los que los precios base son comparables con los gastos no reportados.

...

Por lo anterior, la matriz de precios utilizada para la determinación de los costos de los videos de referencia no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento, pues la información ahí comprendida presenta inconsistencias y carece de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF.

...

Por todo lo anterior, el agravio del actor sobre la incorrecta aplicación del artículo 27 del Reglamento en la valuación de operaciones de la conclusión 16 es fundado, ya que existen inconsistencias entre la matriz de precios y la determinación del valor no reportado, además, carece de razonamiento alguno para el uso de información de una entidad federativa diferente a aquella en la que se realizó el gasto.

**4.3.3.3 Conclusiones 17 y 21**

...

Por lo anterior, la matriz de precios utilizada para la determinación de los costos de los espectaculares sancionados en las conclusiones 17 y 21, no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento, pues la información ahí comprendida carece de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información

disponible en los registros contables del SIF y en consecuencia se considera el agravio como fundado.

Al resultar fundados los agravios relacionados con la generación de la matriz de precios de los apartados 4.3.3.1, 4.3.3.2 y 4.3.3.3, deberá emitirse una nueva resolución, en la inteligencia de que, en atención al principio *non reformatio in peius*, en la misma, no podrá imponerse una sanción mayor a la establecida en el Acuerdo controvertido.

...

## 5. EFECTOS

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el único efecto de ordenar al Consejo General del INE que de conformidad con lo expuesto en el punto 4.3.3., elaboré la matriz de precios conforme al artículo 27 del Reglamento, exclusivamente sobre los bienes y servicios analizados, y en consecuencia, emita a la brevedad una nueva resolución para que, con base en dicha matriz de precios, determine las sanciones que correspondan a las conclusiones 15, 16, 17 y 21 referidas en la presente ejecutoria, en la inteligencia de que, en atención al principio *non reformatio in peius*, no podrá imponerse una sanción mayor a la establecida originalmente.

## 6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revocan los acuerdos INE/CG128/2017 e INE/CG129/2017 dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

De lo anterior se advierte que, la cadena impugnativa del Acuerdo INE/CG875/2016, relacionado con las reformas al Reglamento de Fiscalización, culminó el once de abril de dos mil diecisiete, fecha en que fue resuelto el expediente SUP-RAP-114/2017, formado con motivo de la impugnación en contra del acuerdo INE/CG68/2017, (emitido en cumplimiento al SUP-RAP-51/2017) y acumulados, que a su

vez modificó las reformas al reglamento de fiscalización, contenidas en el Acuerdo INE/CG875/2016.

**b) Conocimiento del Reglamento durante el proceso de fiscalización de la etapa de campaña.**

Mediante oficio INE/UTF/DA/6692/2017, de catorce de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la coalición “Juntos Por Ti”, el oficio de errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y gastos en el periodo de campaña al cargo de Gobernador de Nayarit, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en donde se expuso, en lo que atañe al presente asunto, lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, inciso, penúltimo párrafo del citado apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM) 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, inciso d), 192, numerales 1, incisos c), d), e) y g), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), b), c), d), e), g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); artículos 7, numeral 1, inciso d), 75, 76, 77, numeral 2, 79, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con los artículos 22, numeral 1, inciso b), fracción III, 37, 37 bis, 38, 38 bis, 40, 41, 43, 44, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 243, 244, 245, 246, 247, 290 y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización (RF), corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización y esta a su vez por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos; de la recepción y revisión integral de los informes de campaña; así como requerir información y documentación complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de campaña.

Por otra parte, mediante Acuerdo INE/CG875/2016 aprobado en sesión extraordinaria



**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

celebrada el 21 de diciembre de 2016, el Consejo General referido reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta a lo anterior, la coalición referida, mediante oficio OEA-JPT/012/2017, manifestó lo que a sus intereses convino respecto a las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora.

Por diverso oficio INE/UTF/-DA-L/10143/2017 de trece de junio de dos mil diecisiete, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la Coalición “Juntos Por Ti”, de la cual forma parte el Partido del Trabajo, el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del segundo informe de campaña, dentro del cual, entre otras cosas, hizo referencia a las reformas y adiciones del Reglamento de Fiscalización y su impugnación en los recursos de apelación SUP-RAP-51/2017; SUP-RAP-58/2017; SUP-RAP-62/2017 Y SUP-RAP-63/2017, acumulados.

Derivado de ello, el sujeto fiscalizado dio respuesta a las observaciones en los términos que estimó pertinente, mediante oficio OEA-JPT/106/2017 de dieciocho de junio de dos mil diecisiete.

De lo anterior se sigue que, el partido político recurrente tuvo conocimiento del Reglamento de Fiscalización donde se contiene el artículo cuestionado, antes y durante el procedimiento de fiscalización relativo a la etapa de campaña, pues:

- A través del recurso de apelación SUP-RAP-63/2017, controvirtió el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se reformó y adicionó el Reglamento de Fiscalización.

- Mediante el recurso de apelación SUP-RAP-145/2017, impugnó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete por el Instituto Nacional Electoral, donde se aplicó el Reglamento de Fiscalización que ahora se cuestiona.

- En el procedimiento de fiscalización de la etapa de campaña, fue notificado de los oficios de errores y omisiones, advertidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en el Reglamento en estudio.

- Dio respuesta a los oficios de irregularidades.

Lo anterior revela de manera objetiva, como se anticipó, que en el caso del Partido del Trabajo, la falta de publicación del Reglamento de Fiscalización en el Diario Oficial de la Federación, no se tradujo en una vulneración del principio de certeza, por la básica consideración de que, tuvo conocimiento de su existencia, aprobación y contenido, tan es así, que lo impugnó mediante diversos recursos de apelación y además, con base en aquél, participó activamente en el procedimiento del cual emana la resolución recurrida.

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, conoció con anterioridad a la interposición de este recurso, la matriz de precios contenida en el artículo 27 así como el contenido integral del propio Reglamento de Fiscalización, puesto que solicitó a esta Sala Superior revocara la resolución a fin de que le fuera debidamente aplicada dicha matriz y se dejaran sin efectos las sanciones que en ese entonces le fueron impuestas vinculadas con la generación de la matriz de precios.

Máxime que de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-145/2017, interpuesto por el partido político, se advierte que obtuvo un beneficio, en virtud de solicitó a esta Sala Superior que el artículo 27 le fuera aplicado debidamente por parte de la autoridad responsable y con ello obtuvo la revocación de las sanciones impuestas en ese entonces.

Sobre este orden de ideas, si como ha quedado acreditado de autos, las modificaciones que sufrió el Reglamento de Fiscalización mediante los Acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017, fueron anteriores al medio de impugnación interpuesto por el partido actor el veintinueve de abril del presente año, en el expediente SUP-RAP-145-2017, por el que controvertió la indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento de fiscalización respecto a la matriz de precios, es indudable que, se insiste, existió un conocimiento de la norma, de forma directa y completa, por lo cual, en este recurso de apelación, la especial circunstancia de haberse omitido publicar el Reglamento en el *Diario Oficial de la Federación*, no se

traduce para dicho instituto político, en una trasgresión al principio de certeza.

En adición a lo anterior, tampoco puede considerarse que el partido recurrente impugna la inconstitucionalidad del referido artículo 27, por la falta de publicación del Reglamento en el *Diario Oficial de la Federación*, en atención a una acción de interés tuitivo, pues esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 10/2005<sup>2</sup>**, con la voz: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, ha sostenido que para la procedencia de las acciones tuitivas de los intereses difusos que pueden promover los partidos políticos, resulta indispensable satisfacer los siguientes elementos:

i. La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, sin que esos intereses se puedan individualizar.

ii. El surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses.

iii. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para

---

<sup>2</sup> Criterio consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior, ni se conceda acción popular para tales efectos.

iv. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos; y,

v. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada.

Razón por la cual, este Tribunal Constitucional procede al estudio de cada uno de los elementos mencionados con el propósito de determinar su actualización en el caso, debiendo precisar que basta con que uno de ellos no se actualice, para estimar que no es procedente la acción tuitiva de intereses difusos.

i. El primer requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la especie, lo que se pretende tutelar es la salvaguarda del principio de seguridad jurídica tratándose de los actos a través de los cuales los distintos órganos del Estado mexicano emiten normas generales, con el propósito de que

mediante su difusión por los medios oficiales que dan fe de su existencia y contenido, se concretiza la efectiva oportunidad de los destinatarios de conocerlas. De esta guisa, mediante la impugnación respectiva sí se logra una efectiva protección de los intereses comunes de todos los destinatarios del Reglamento de Fiscalización, pues de actualizarse la violación formal que aducen los recurrentes, ello conllevaría a decretar la inconstitucionalidad de las modificaciones que no fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

ii. Concerniente al segundo elemento, esta Sala Superior estima que también se surte, toda vez que, con la emisión y falta de publicación de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, pudiera vulnerarse un principio jurídico que tutela a toda la colectividad identificada como destinataria de sus normas y no solamente a intereses individualizados, puesto que el efectivo conocimiento de las normas reglamentarias debe ser general.

iii. Por lo que hace al tercer elemento, se alcanza la conclusión de que el mismo no se actualiza y, con ello, sobreviene la improcedencia de la acción tuitiva de intereses difusos, como a continuación se explica.

Tal y como se puntualizó, este componente para la procedencia de la acción tuitiva, consiste en que las leyes aplicables, no confieran acciones personales a los integrantes de la comunidad afectada por el acto de autoridad, para estar

en aptitud de impugnarlo, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior.

Pues bien, en la especie, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí prevé un medio de defensa expreso para poder controvertir la resolución del Consejo General de INE a través de la cual se sancione a los destinatarios del Reglamento de Fiscalización por haber incurrido en alguna infracción.

Dicho medio de defensa es el recurso de apelación previsto en los preceptos 40, 41, 42, 43 bis y 45, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios<sup>3</sup>, el cual es idóneo para

---

<sup>3</sup> **Artículo 40.** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. 2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

**Artículo 41.** 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 42.** 1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Artículo 43 Bis.** 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

**Artículo 45.** 1. Podrán interponer el recurso de apelación: a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley: I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo; II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; V. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación

combatir actos o resoluciones del Consejo General del INE, como resulta serlo la resolución por la que se aprueba el dictamen consolidado y se sanciona a los partidos políticos con motivo de las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

Con relación a este tópico, resulta esclarecedor señalar que los destinatarios del citado Reglamento, al tenor de lo dispuesto en los numerales 3<sup>o</sup>4 y 356<sup>5</sup> de éste, son:

---

*aplicable, y V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional. c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley: I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.*

<sup>4</sup> **Artículo 3.** *Sujetos obligados 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son: a) Partidos políticos nacionales. b) Partidos políticos con registro local. c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales. d) Agrupaciones políticas nacionales. e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales. f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional. g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales. 2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento. 3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto. Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.*

<sup>5</sup> **Artículo 356.** *Disposiciones generales 1. En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. 2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo considerando como el inicio de periodo, el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del periodo el 31 de diciembre del mismo año, lo cual deberá refrendar en el caso de continuar en el mismo supuesto en el ejercicio inmediato siguiente al de su registro. 3. La Comisión, con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá emitir una convocatoria para la inscripción de personas físicas y morales en el Registro*



- a. Partidos políticos nacionales
- b. Partidos políticos con registro local
- c. Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales
- d. Agrupaciones políticas nacionales
- e. Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales
- f. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.
- g. Proveedores de bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes

En este sentido, están legitimados para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Medios:

- Los partidos políticos
- Los ciudadanos
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos

---

*Nacional de Proveedores. La convocatoria deberá ser publicada en el Diario oficial de la Federación. 4. La convocatoria deberá considerar cuando menos lo siguiente: a) Que la solicitud de registro se realice a través de medios electrónico. b) Que la solicitud de registro pueda realizarse en cualquier momento. c) Que la aceptación o negación de registro concluya en 7 días hábiles, existiendo la figura de la afirmativa ficta a favor de solicitante, cuando la autoridad no responda en el plazo antes señalado. 5. A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, una invitación dirigida a los proveedores de partidos a efecto de que refrenden su registro o en su caso, soliciten su inscripción o tramiten su cancelación, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Libro Quinto del presente Reglamento.*

- Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable; y,
- Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional

Asimismo, debe ponerse de relieve que como lo ha definido esta Sala Superior<sup>6</sup>, la legitimación para interponer el recurso que nos ocupa, no debe ser entendida desde un espectro limitativo, sino enunciativo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia estatuido en el artículo 17 de la Norma Suprema, así como 8° y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que, las personas físicas y morales que sean proveedores en materia de fiscalización, que se vean mermados en su esfera de derechos con motivo de la fiscalización respectiva, así como el resto de destinatarios del Reglamento de Fiscalización, tienen expedita la vía de apelación para hacer valer sus defensas.

---

<sup>6</sup> Este posicionamiento de la Sala Superior se halla inmerso en la **Jurisprudencia 10/2005**, cuyos rubro y texto son: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** *De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación. Criterio visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.*

Los elementos expuestos son reveladores de que en la especie, sí existe un medio de impugnación para controvertir las resoluciones que emita el Consejo General con motivo de los ejercicios de fiscalización que se implementan en los procesos electorales; por ende, el elemento a estudio no quede satisfecho, por lo que al no actualizarse, se arriba a la convicción de que el Partido del Trabajo no puede combatir la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en ejercicio de una acción tuitiva del interés difuso de todos los destinatarios.

Lo anterior se sostiene en esa tesitura, si se toma en consideración, además, que el Partido del Trabajo interpuso el recurso de apelación respectivo a partir de la resolución INE/CG300/2017, de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo General del INE, en la cual se le impusieron distintas sanciones con motivo de la fiscalización aplicada a ese instituto político, lo que deja de manifiesto que éste viene defendiendo intereses jurídicos subjetivos que se vieron afectados por la determinación aludida, mas no así que pretenda tutelar intereses colectivos, puesto que el perjuicio derivado de la aplicación de las disposiciones reformadas del Reglamento, no afectan a la sociedad en su conjunto, sino directamente al mencionado partido, lo cual se traduce en una afectación individualizada y no difusa.

**1.2 Indebida fundamentación y motivación de la responsable al calificar las conductas e imponer la sanción.**

**a. Marco Normativo.**

En el presente apartado, la materia de estudio se circunscribe en determinar si la autoridad responsable, respecto a las conclusiones 20, 24 y 26, observó los principios de debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y de la 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, y con la finalidad de tener una mejor intelección del asunto, previo al estudio de los agravios, es necesario precisar lo siguiente:

En primer término, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme con lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Por el contrario, la indebida fundamentación de un acto o resolución, existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son diversos, toda vez que en el primer supuesto, el efecto de la resolución que determine existente la ausencia total de dicho principio, será subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la

reparación implica que la autoridad exprese correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Una vez que se ha destacado la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, se procede al estudio particularizado de los agravios hechos valer por el recurrente:

**b. Conclusión 20.**

**Agravio**

El partido político expone que la autoridad responsable, por concepto de omisión de gastos de **publicidad en vía pública**, impuso una sanción del 150% sobre el monto involucrado (\$1'082,771.22), que asciende a un total de \$1'624,156.83 pesos.

Al respecto, el recurrente cuestiona la conclusión a la cual arribó la autoridad responsable, bajo los argumentos esenciales de que:

a) La Unidad Técnica de Fiscalización, en lo referente a 2918 banderas, no especificó su tamaño y las encuadró en un solo tipo, tomándose en cuenta la matriz de precios por un monto equivalente a \$167.04.

b) En lo atinente a la observación, respecto de 1050 playeras, se precisa que se valoraron conforme a la matriz de precios en un monto de \$278.40, el cual corresponde al costo de playeras “tipo polo bordada” y no de “playeras de campaña”.

### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

A criterio de este Tribunal Constitucional, son **fundados** los agravios en estudio, pues la autoridad responsable, al no haber fundado debidamente su resolución, en cuanto a la conclusión 20 en estudio, vulneró en perjuicio del partido político recurrente el principio de certeza que rige en la materia.

En efecto, mediante oficio INE/UTF/DA/10143/2017, de trece de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento del recurrente los errores y omisiones derivados de la revisión del segundo informe de campaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit. Coalición “Juntos Por Ti” PAN-PRD-PT-PRS.

Particularmente, en punto 14 contenido en el apartado de “Procedimientos adicionales” que a su vez contempla el diverso de “Visitas de verificación a eventos”, la autoridad administrativa fiscalizadora expuso que:

De la evidencia obtenida mediante recorridos e información registrada en las actas correspondientes, se observó que de su análisis y

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

de la verificación al SIF existen gastos que omitieron reportar en el informe de campaña como se muestra en los Anexos 2, 2.1 al 2.11 del presente oficio y en el cuadro siguiente:

FECHA DE LA VISITA	PROCEDIMIENTO	LUGAR Y DIRECCIÓN DEL EVENTO	ANEXO DEL PRESENTE OFICIO
04-05-2017	Recorrido	Calle México, entre Leandro Ramírez y Guerrero, Xalisco, Nayarit.	2, 2.1 al 2.11
06-05-2017	Recorrido	Concha acústica del Parque la Loma Insurgentes, Tepic, Nayarit	
07-05-2017	Recorrido	Cancha de la colonia Emiliano Zapata, Ixtlán del Río, Nayarit.	
11-05-2017	Recorrido	Calle Hidalgo casi esquina con Puente del Río Club de la tercera edad, Compostela, Nayarit.	
11-05-2017	Recorrido	Mercado municipal de Compostela, Nayarit.	
11-05-2017	Recorrido	Colonia Francisco Villa, Compostela, Nayarit.	
11-05-2017	Recorrido	Calle Filiberto Torres, colonia Centro, Mazatán, Nayarit.	
14-05-2017	Recorrido	Avenida Victoria y Flores Magón, colonia López Mateos, Tepic, Nayarit.	
28-05-2017	Recorrido	Avenida México esquina con Juárez, Tepic, Nayarit.	
27-05-2017	Recorrido	Matamoros entre calle Malecón y José María Morelos, colonia Centro, Amatlán de Cañas, Nayarit.	
21-05-2017	Recorrido	Sebastián Lerdo de Tejada poniente, colonia Centro, Tepic, Nayarit.	

A virtud de lo anterior, se solicitó al interesado que, en caso de haberse realizado los gastos por el sujeto obligado, debía presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

El o los avisos de contratación respectivos.

El o los contratos de arrendamiento, compraventa de bienes y/o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

El control de folios que establece el Reglamento de Fiscalización, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.



**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.

Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

El informe de campaña con las correcciones respectivas.

La evidencia fotográfica de los gastos señalados en el Anexo 2.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c), d) y e), de la LGIPE; 55, numeral 1, y 56, numerales 3, 4 y 5, 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 41, 46, 74, numeral 1, 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 237, 245, 246 y 296, numeral 1, del RF.

Sobre el particular, mediante oficio OEA-JPT/106/2017, el inconforme dio respuesta al requerimiento aludido, y detalló la documentación soporte de su desahogo, en los términos siguientes:

**Aclaraciones**

FECHA DE LA VISITA	PROCEDIMIENTO	LUGAR Y DIRECCIÓN DEL EVENTO	POLIZA DONDE SE RECONOCE EL GASTO CORRESPONDIENTES AL CANDIDATO ANTONIO ECHEVARRIA
04-05-017	Recorrido	Calle México, entre Leandro Ramírez y Guerrero, Xalsco, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17
06-05-2017	Recorrido	Concha acústica del Parque la Loma Insurgentes, Tepic, Nayarit	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17, PC2/PD-59/31-05-17, PC2/PD-61/31-05-17
07-05-2017	Recorrido	Cancha de la colonia Emiliano Zapata, Ixtlán del Río, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17
11-05-2017	Recorrido	Calle Hidalgo casi esquina con Puente del Río Club de la tercera edad, Compostela, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17, PC2/PD-62/31-05-17
11-05-2017	Recorrido	Mercado municipal de Compostela, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17, PC2/PD-60/31-05-17
28-05-2017	Recorrido	Avenida México esquina con Juárez, Tepic, Nayarit.	PN2/PD-202/29-05-17
27-05-2017	Recorrido	Matamoros entre calle Malecón y José María Morelos, colonia Centro, Amatlán de Cañas, Nayarit.	PN2/PD-191/29-05-17
21-05-2017	Recorrido	Sebastián Lerdo de Tejada poniente, colonia Centro, Tepic, Nayarit.	PN2/PD-107/25-05-17, PN1/PD-29/29-04-17, PC2/PD-58/31-03-17, PC2/PD-16/31-05/17, PC2/PD-16/31-05/17, PC2/PD-14/31-05/17, PC2/PD-13/31-05/17

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

te punto, se hace referencia a la documentación soporte correspondiente, complementando con número de Póliza donde se adjuntó lo Solicitado.

En la resolución recurrida, la autoridad responsable, por cuanto a la materia de estudio se refiere, sostuvo que: *“Por lo que corresponde a la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia”, del Anexo 5, 5.1 al 5.11 del presente dictamen, aun y cuando el sujeto obligado presentó pólizas con el registro de los gastos efectuados, estos no corresponden a los detectados por la autoridad, razón por lo cual la observación no quedó atendida”.*

A virtud de ello, determinó el costo conforme con los parámetros siguientes:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Nayarit.

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.

- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

[Énfasis añadido]

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

De igual forma, la responsable acudió a la matriz de precios, donde detalló, entre otros, el concepto y costo unitario de diversos productos, siendo que, en lo atinente a este apartado, refirió lo siguiente:

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante	RFC	Concepto	Costo Unitario
PRI	Alberto Gabriel Abrego	SN	GOAA720731J5A	Bandera	167.04
Juntos por ti	PM Creative S.A. De C.V.	1759	PCR140422TU1	Playera tipo polo bordada	278.40

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, la responsable procedió a determinar su valor, en lo que interesa, de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Banderas	2,918	Pieza	167.04	487,422.72
Playeras	1,050	Pieza	278.40	292,320.00

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que, al haberse omitido el reporte de gastos por los productos descritos (entre otros), se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 27 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación se colige que los agravios expuestos, en relación con el tema en estudio resultan **fundados**, en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable, entre otros fundamentos, se apoyó en el contenido del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, relativo a la “Determinación del valor de gastos no

reportados, subvaluados y sobrevaluados”, el cual es de la literalidad siguiente:

*Artículo 27.*

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

*d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*

*e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.*

*3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

De dicho numeral se sigue, en lo que atañe a este apartado, que se deberán **identificar** los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus **componentes** deberán ser **comparables**.

Al efecto, la autoridad fiscalizadora, únicamente hizo referencia al contenido del artículo en cuestión, pues refirió que, para establecer el costo de lo omitido, acudió a los registros contables de los sujetos obligados, en donde, **buscó aquellos con características similares**, identificando los atributos con el

fin de que pudieran ser **comparables** con los gastos no reportados, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, omitió describir de manera concreta:

- Cuáles fueron los productos que buscó en los registros contables para emprender la comparativa con los cuestionados (“banderas” y “playeras”).
- Qué características tomó en cuenta para identificar los productos cuestionados y los comparados, para derivar que, efectivamente, resultaban similares.

Lo anterior se hacía necesario, pues no bastaba que la autoridad hiciera una referencia genérica a los pasos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, sino que, en observancia al principio constitucional de fundamentación y motivación, debió exponer de manera concreta y detallada qué productos empleó como base de muestreo y que sirvieron como sustento de la comparativa, así como las características coincidentes.

Sin embargo, al no acontecer de esa manera, la autoridad responsable impidió al partido político recurrente conocer de forma clara y precisa cuáles fueron los motivos por virtud de los cuales se le impuso la sanción controvertida.

En ese contexto, la autoridad responsable en acatamiento a esta ejecutoria, al momento de emitir pronunciamiento respecto a los productos en estudio “banderas” y “playeras” debe precisar aquéllos que tomó en cuenta y los puntos de similitud –características-, para que el obligado esté en aptitud de conocer los motivos de la decisión.

**c. Conclusión 24.**

**Agravio**

Precisa el partido político inconforme que, la responsable impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado (\$660,436.14), por **monitoreo de internet por concepto de propaganda y operativos** que asciende a \$990,654.21, lo cual cuestiona al tenor de dos argumentos esenciales:

i) Para establecer la sanción correspondiente al rubro “gastos de producción”, la responsable se apoyó en los anexos 6, columna de “Referencia” (2) y anexos 6.1 a 6.8, que contienen una “tabla” en formato Excel, donde se da cuenta, entre otras cosas, de 5 videos a los cuales se le atribuye un gasto de producción y edición de \$115,081.66 por cada uno, arrojando un total de \$575,408.30, sin embargo se enfatiza en los agravios, que de la búsqueda respectiva no se encontraron los anexos 6.1 a 6.8, lo cual se aduce, coloca en estado de indefensión al recurrente.

ii) Al analizarse el “link” contenido en el anexo 6, relativo a los videos F-13 y 6F-PO-COA-PAN-1, se desprende que son el mismo video.

**Actuaciones en torno a los temas materia de estudio.**

Previo al estudio de los motivos de disenso, es necesario poner en contexto que, mediante el referido oficio INE/UTF/DA/10143/2017, se le hizo saber al inconforme los errores u omisiones vinculados con el rubro de **“Páginas de internet y redes sociales”**, en los términos siguientes: *“20. Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 7, 7.1 al 7.26 del presente oficio”*.

Para lo cual, se requirió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la siguiente documentación:

*En caso de que los gastos hubiesen sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.*

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.*
- *La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el informe, con todas las correcciones realizadas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*De conformidad con los artículos 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62, numeral 2, 63 y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 41, 46, 96, numeral 1, 104, numerales 2, 3 y 4, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, numerales 1 y 2, 127, 203, 215, 237, 247, numeral 1, incisos g) y k), 261 bis, 296, numeral 1 y 379, del RF.*

En respuesta a lo anterior, mediante oficio OEA-JPT/106/2017, el recurrente hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, las constancias que, a su parecer, evidenciaban el cumplimiento de la obligación, en los términos siguientes:

	<b>NUMERO DE LA POLIZA</b>
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-209/31/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-183/30/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-182/30/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN1/PD-29/29/04/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-139/29/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-127/29/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-167/30/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN1/PD-29/29/04/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-138/29/05/2017

En la resolución que constituye el acto recurrido en esta instancia constitucional, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente: *“Respecto a los gastos señalados con (2) en la*



*columna “Referencia” del Anexo 6, 6.1 al 6.8 del presente dictamen, el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados; por tal razón, la observación no quedó atendida”.*

A virtud de ello, determinó el costo conforme con los parámetros siguientes:

- ❖ *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Nayarit.*
- ❖ *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- ❖ *Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- ❖ *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.*
- ❖ *De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

De igual forma, la responsable acudió a la matriz de precios, donde detalló, entre otros, el concepto y costo unitario de diversos productos, siendo que, en lo atinente a este apartado, refirió lo siguiente:

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante o Recibo Aportación	RFC	Concepto	Costo unitario
MORENA	Fantasmas Films S.A. De C.V.	37	FFI000302GZ3	Producción de spot para radio y TV	\$115,081.66

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, la responsable procedió a determinar su valor, en lo que interesa, de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Producción de un video con edición y producción	5	Servicio	\$115,081.66	\$575,408.30

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que, al haberse omitido el reporte de gastos por los productos descritos (entre otros), se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Por cuestión de técnica, los agravios se analizan de manera diferenciada, por lo cual, se emprende el análisis, en primer término, del argumento reseñado en el inciso i).

**Falta de evidencia de los anexos 6.1 a 6.8**

En criterio de este tribunal federal, los agravios expuestos por el recurrente devienen **infundados**, en atención a que, los anexos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7 y 6.8, en los cuales se sustentó la responsable para imponer la sanción controvertida en el rubro “Páginas de internet y redes sociales”, sí obran en el soporte documental del procedimiento de fiscalización.

En efecto, del disco óptico remitido por la autoridad responsable en el cual se contienen las evidencias documentales, se hayan los anexos referidos, dentro de la carpeta denominada ATG-254-217, subcarpeta 24. COA-NAY, y cuyos contenidos son los siguientes:

<b>Anexo.</b>	<b>Descripción efectuada por la autoridad.</b>	<b>Suscriptor.</b>	<b>Fojas.</b>
6.1	Razón y constancia de dos de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se precisa la existencia de una página de red social (Facebook), donde se alude a un video en el cual el candidato de la coalición "Juntos por ti", Antonio Echeverría García, realiza actos de campaña.	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	2
6.2	Razón y constancia de seis de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se alude a la existencia de una página de red social (Facebook), donde se expone, se encuentran alojados archivos fotográficos, donde se observa al candidato de la coalición "Juntos por ti", Antonio Echeverría García, en un evento con simpatizantes en el poblado de Llano del Grande, municipio Rosamorada.	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	2
6.3	Razón y constancia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que remite a la existencia de una página de internet (YouTube), donde se expone que el cuatro de abril de dos mil diecisiete, el candidato de la coalición "Juntos por ti", Antonio Echeverría García, se encuentra en un acto de campaña.	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	3
6.4	Razón y constancia de veintidós de mayo abril (sic) de dos mil diecisiete, que remite a la existencia de una página de internet (YouTube), donde se expone que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el candidato de la coalición "Juntos por ti", Antonio Echeverría García, se	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	5

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

	encuentra en un acto de campaña.		
6.5	Razón y constancia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que remite a la existencia de una página de internet (YouTube), donde se expone que el veinticinco del mismo mes y año, el candidato de la coalición “Juntos por ti”, Antonio Echeverría García, se encuentra en un acto de campaña.	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	5
6.6	Razón y constancia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que remite a la existencia de una página de red social (Twitter), donde se expone que se observan archivos fotográficos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete con hora de referencia 17:46 pm, en los que el candidato de la coalición “Juntos por ti”, Antonio Echeverría García, se encuentra en un acto de campaña en el municipio de San Pedro Lagunillas, Estado de Nayarit.	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	3
6.7	Razón y constancia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que remite a la existencia de una página de internet (YouTube), donde se expone que el uno del mismo mes y año, el candidato de la coalición “Juntos por ti”, Antonio Echeverría García, se encuentra en un acto de campaña.	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	4
6.8	Razón y constancia de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, que remite a la existencia de una página de red social (Instagram), donde se expone que se observan archivos fotográficos de la misma fecha, en los que el candidato de la coalición “Juntos por ti”, Antonio Echeverría García, se encuentra en un acto de campaña en el municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.	2

De lo anterior se concluye que, los anexos materia de estudio, sí se hallan dentro del acervo probatorio sustento la sanción controvertida, por lo cual, el hecho de que el recurrente

en la búsqueda efectuada no los hubiese localizado, en modo alguno revierte la responsabilidad en la autoridad que emitió la determinación recurrida, pues al prevalecer la presunción de existencia del acto, la imposibilidad de localizar los anexos, es una cuestión imputable al inconforme.

**Identidad de contenido en los videos (inciso ii).**

Por cuanto al tema se refiere, este tribunal constitucional estima que los agravios son esencialmente **fundados**, porque, como se aduce por el recurrente, los videos cuestionados son idénticos y ante ello, la autoridad responsable al establecer la sanción, no debió estimar que se trataba de diversos trabajos de producción.

En efecto, la materia de estudio en este apartado se circunscribe en razón de que, a criterio del recurrente, los videos F-13 y 6F-PO-COA-PAN-1, son el mismo.

En la resolución recurrida, la responsable precisó que el inconforme omitió reportar el gasto erogado con motivo de la producción de cinco videos con edición y producción, cuyo monto total ascendía a \$574,408.30.

Al consultar el anexo 6 al cual remite el inconforme en sus motivos de disenso, se advierte que la autoridad fiscalizadora registró los videos, con los identificativos siguientes:

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

<b>Video</b>	<b>Link</b>
F-13	<a href="https://www.facebook.com/antonioechevarriag/videos/797671810408458/">https://www.facebook.com/antonioechevarriag/videos/797671810408458/</a>
8 -F-COA-PAN-3	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=8f-37kYIEEg">https://www.youtube.com/watch?v=8f-37kYIEEg</a>
11 F-PO-CO-PAN-4	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=QmajEGK8zVE">https://www.youtube.com/watch?v=QmajEGK8zVE</a>
19 COA-3	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=8Te1tkgmqa0">https://www.youtube.com/watch?v=8Te1tkgmqa0</a>
6 F-PO-COA-PAN-1	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=wLJ1ifYsnnl">https://www.youtube.com/watch?v=wLJ1ifYsnnl</a>




Al constatar este tribunal el contenido de los materiales cuestionados por el recurrente [F-13 y 6 F-PO-COA-PAN-1], se advierte que, como se afirma en los agravios, se trata del mismo video, como se evidencia a continuación:

<b>ID F-13</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>6F-PO-COA-PAN-1</b>
<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Ya es tiempo de acabar con el miedo</p>		<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Ya es tiempo de acabar con el miedo</p>
<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Para que tú y tu familia vivan tranquilos</p>		<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Para que tú y tu familia vivan tranquilos</p>

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

ID F-13	CONTENIDO	6F-PO-COA-PAN-1
<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Tendremos policías honestos y capacitados</p>	 <p>tendremos policías honestos y capacitados,</p> <p>TONO</p>	<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Tendremos policías honestos y capacitados</p>
<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Que cuiden a los ciudadanos, no a los delincuentes</p>	 <p>que cuiden a los ciudadanos, no a los delincuentes.</p> <p>TONO</p>	<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Que cuiden a los ciudadanos, no a los delincuentes</p>
<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Utilizaremos la tecnología para protegerte</p>	 <p>Utilizaremos la tecnología para protegerte</p> <p>TONO</p>	<p>Voz: Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Utilizaremos la tecnología para protegerte</p>
<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>No para vigilarte</p>	 <p>no para vigilarte.</p> <p>TONO</p>	<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>No para vigilarte</p>
<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Vamos a combatir la delincuencia</p>	 <p>Vamos a combatir la delincuencia,</p> <p>TONO</p>	<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Vamos a combatir la delincuencia</p>

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

ID F-13	CONTENIDO	6F-PO-COA-PAN-1
<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>A cuidar tu patrimonio</p>		<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>A cuidar tu patrimonio</p>
<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Y que nadie esté por encima de la ley</p>		<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Y que nadie esté por encima de la ley</p>
<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Entre todos lo vamos a hacer posible</p>		<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Entre todos lo vamos a hacer posible</p>
<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Viene un nuevo tiempo para Nayarit</p>		<p>Antonio Echeverría García Candidato a Gobernador</p> <p>Viene un nuevo tiempo para Nayarit</p>
<p>Voz: Voz en off</p> <p>Toño Echeverría, candidato a gobernador de la coalición "Juntos por ti"</p>		<p>Voz: Voz en off</p> <p>Toño Echeverría, candidato a gobernador de la coalición "Juntos por ti"</p>

De lo anterior se concluye que, la responsable al conformar el anexo 6, soslayó que dos de los videos, con los



cuales se integró la sanción son iguales y en esa medida, si lo que analizó fue la omisión de reportar gastos por concepto de edición y producción, con independencia de que uno de ellos [F-13] se haya alojado en el servidor del portal “Facebook” y el otro [6 F-PO-COA-PAN-1] en la plataforma denominada “YouTube”, no debió sancionar por dos omisiones de reportar gastos por producción y edición por tratarse del mismo, máxime que la sanción no fue establecida en función del medio tecnológico en el que se alojó.

Por lo cual, al momento de establecer el monto que corresponde por la omisión de reportar gastos por producción y edición, la responsable debe tomar en cuenta que los indicados videos F-13 y 6 F-PO-COA-PAN-1, son los mismos.

**d. Conclusión 26.**

**Agravio.**

Señala el partido político inconforme que, derivado de la omisión de reportar gastos por concepto de **producción de spots de radio y tv**, la responsable impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado (\$460,326.64), que asciende a \$690,489.96.

Dicha consideración se controvierte en los agravios bajo el argumento esencial de que, del análisis realizado a los anexos del 8.1 al 8.4, se observan 4 videos motivo de la observación, de los cuales:

- Los videos RV00709-17 [anexo 8.3] y RV00712-17 [anexo 8.1] son iguales en contenido y duración, con la diferencia de que el primero de ellos contiene la cintilla ¡Vota PAN!, en tanto que, el segundo contiene la cintilla ¡Vota!.
- Los videos RV00735-17 [anexo 8.4] y RV00737-17 [anexo 8.2] son iguales en contenido y duración, con la diferencia de que el primero de ellos contiene la cintilla ¡Vota PAN!, en tanto que, el segundo contiene la cintilla ¡Vota!.

Por lo tanto, aduce el inconforme, la sanción impuesta respecto a la omisión de reportar gastos por producción de 4 videos, es incorrecta.

### **Actuaciones en torno a los temas materia de estudio.**

Previo al estudio de los motivos de disenso, es necesario poner en contexto que, mediante oficio INE/UTF/DA/10143/2017, se le hizo saber al inconforme los errores u omisiones vinculados con el rubro de “**Spots de radio y televisión**”, en los términos siguientes: “19. *Derivado del monitoreo se observaron spots de radio y televisión cuyo costo de producción no fue reportado en el informe, como se muestra en los Anexos 6, 6.1 al 6.22 del presente oficio.*”.

Para lo cual, se requirió presentar en el Sistema Integral de Fiscalización la siguiente documentación:

*En caso de que los gastos hubiesen sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de compraventa de bienes y/o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Muestras de las distintas versiones de los promocionales en radio y televisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la LGPP; y 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 41, 46, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 4, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 138, 195, 237, 245 y 247, numeral 1, inciso h), 296, numeral 1 y 376, del RF.*

En respuesta a lo anterior, mediante oficio OEA-JPT/106/2017, el recurrente hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

Respecto a este punto, me permito hacer referencia por un error humano se omitió informar, siendo un gasto que fue aportado en especie y en la siguiente póliza, se encuentra el soporte correspondiente;

POLIZAS CONTABLES DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PI-7/31-05-17
---	-------------------

En la resolución que constituye el acto recurrido en esta instancia constitucional, la autoridad responsable sostuvo, en lo que atañe a este apartado, lo siguiente: *“Por lo que respecta a los spots señalados con (2) en el Anexo 8, 8.1 al 8.4 del presente dictamen, aún y cuando el sujeto obligado manifiesta que el gasto fue reportado y cuenta con la documentación soporte, no se identificó que corresponden a los spots observados, toda vez que no presentó las muestras correspondientes a los Anexos 11, 12, 13 y 14 del presente dictamen, razón por la cual la observación no quedó atendida.”*

A virtud de ello, determinó el costo conforme con los parámetros siguientes:

- ❖ *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Nayarit.*
- ❖ *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- ❖ *Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- ❖ *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.*
- ❖ *De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo..*

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

De igual forma, la responsable acudió a la matriz de precios, donde detalló el concepto y costo unitario en los términos siguientes:

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante o Recibo Aportación	RFC	Concepto	Costo Unitario
MORENA	Fantasmas Films S.A. De C.V.	37	FFI000302GZ3	Producción de spot para radio y TV	\$115,081.66

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, la responsable procedió a determinar su valor, en lo que interesa, de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Producción de Spot TV	4	Servicio	\$115,081.66	\$460,326.64

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que, al no haberse reportado gastos por concepto de publicidad spots de radio y televisión, valuados en \$460,326.64, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son **infundados** los argumentos de defensa, pues con independencia de la duración de los videos, lo cierto es que, la distinción trascendental por cuanto a su contenido se refiere, se aprecia en la parte final, específicamente, en la identificación del partido político y coalición, así como la adición de la cintilla respectiva, como se evidencia a continuación:

RV00709-17 [anexo 8.3] RV00735-17 [anexo 8.4]	RV00712-17 [anexo 8.1] RV00737-17 [anexo 8.2]
 <p>TONO ECHEVARRÍA · GOBERNADOR · ¡Vota PAN! CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN JUNTOS POR TI</p>	 <p>TONO ECHEVARRÍA · GOBERNADOR · ¡Vota! JUNTOS POR TI CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN JUNTOS POR TI</p>

De lo anterior se sigue que, los videos **RV00709-17 [anexo 8.3]** y **RV00735-17 [anexo 8.4]**, contienen la leyenda ¡Vota PAN!, así como el escudo del partido político Acción Nacional, **mientras que**, los identificados como **RV00712-17 [anexo 8.1]** y **RV00737-17 [anexo 8.2]**, llevan inmersa la cintilla ¡Vota! y el logotipo de la coalición “Juntos por ti”, que se integra no solamente con el escudo del Partido Acción Nacional, sino que también con los del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolución Socialista.

De ahí lo infundado del agravio en estudio, en atención a que, no se puede concluir que los videos descritos en los anexos en estudio sean iguales como lo aduce el recurrente, pues no solamente difieren en la cintilla [vota y vota PAN], sino que en su contenido [parte final], también existe una notoria diferencia, en razón de la inserción del partido político y coalición respecto del cual se invita al voto.

### **1.3 Capacidad económica e imposición de multa excesiva en contravención al artículo 22 constitucional**

#### **a. Marco Normativo.**

#### **Principios aplicables al financiamiento público de los partidos políticos.**

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico, dado que el dinero es esencial en las actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas de interés público, que efectúan los partidos políticos; en ese contexto, la asignación y el cuidado del dinero resulta necesario y por ello, al derivar éste del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su sede en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son:

- i. Equidad.
- ii. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- iii. Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

El último principio señalado es el que posee interés para el análisis del tema que nos ocupa, dado que otorga vigencia material al financiamiento, acotándolo a dos puntos importantes e inescindibles: las actividades de los partidos políticos, las cuales conforme a lo que establece el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, se subdividen en: financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, y en financiamiento para campañas electorales.

Las actividades ordinarias permanentes son todas las recurrentes y cotidianas, que se llevan a cabo para la operación y funcionamiento de cada partido político, por lo que se puede considerar, aquéllas pertenecientes a su estructura, sueldos y salarios, como expresamente lo establece el artículo 51, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

El financiamiento para gastos de campaña es el que está destinado para la obtención del voto ciudadano y se encuentra regulado en el artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos, que es sin duda indispensable, dado que los recursos para este fin trascienden a las actividades ordinarias y recurrentes, ya que se ejerce en un momento en que los esfuerzos se centran para convencer a los ciudadanos de que su plataforma electoral es la mejor, considerando además que los años de elecciones y su resultado, suponen incluso, la posibilidad de su subsistencia como opción política para los ciudadanos.

Ahora bien, del análisis normativo vigente en nuestro país, se advierten un cúmulo considerable de obligaciones y prohibiciones, entre las que se encuentran las establecidas como



controles para la asignación y el ejercicio debido del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos y candidatos independientes, lo cual implica la existencia de acciones encaminadas a controlar el gasto de los recursos que se entregan a partidos y candidatos.

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen mandatos que los partidos deben cumplir para conseguir sus fines al ser entidades de interés público; ordenando que sea la ley la que determine las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos deben respetar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, cumplir con los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Para satisfacer los mandatos de optimización establecidos en la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, desarrolla las decisiones políticas fundamentales que se encuentran en los artículos constitucionales señalados.

Así, la ley general citada, en sus artículos 25, 61, 63 y 68, establece obligaciones que deben satisfacer los partidos políticos nacionales y locales. Entre estas se pueden destacar las siguientes:

- i) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.**
  
- ii) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
  
- iii) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
  
- iv) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
  
- v) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
  
- vi) Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**

- vii)** Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

A partir del contexto anotado, los partidos políticos tienen la obligación de manejar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado, es una prerrogativa cuya finalidad es el cumplimiento de los fines establecidos constitucionalmente.

Con lo anterior, se debe entender que el uso correcto de los recursos públicos es un elemento esencial para la dinámica de los derechos políticos electorales.

#### **b. Capacidad económica.**

Respecto al tópico bajo análisis, el partido actor alega que el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vulneran en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior porque a su consideración, fue erróneo el análisis que para imponer las sanciones realizó la responsable sobre la capacidad económica del partido, pues dicho cálculo debió hacerlo tomando en cuenta las ministraciones que le serán entregadas en los meses que

restan del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y no sobre la base de su financiamiento anual, porque no se toma en consideración que el partido ya gastó seis ministraciones.

Asimismo, menciona que se vulnera el artículo 22 constitucional, así como diversos criterios jurisprudenciales, al imponérsele una multa excesiva y desproporcional que representa el 269.84% (doscientos sesenta y nueve punto ochenta y cuatro) por ciento del financiamiento que está por recibir, puesto que no se tomó en cuenta que a la fecha el partido ya erogó seis de las ministraciones que le fueron otorgadas, lo que a su consideración pone en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias y la viabilidad del partido.

**Actuaciones de la responsable en torno al tema bajo estudio.**

A continuación, se citan los razonamientos que la responsable hizo al respecto en la resolución controvertida:

*“22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.*

*...  
Por otra parte, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que se señalan a continuación cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit se les asignó*

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017; los montos son los siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento Público para actividades ordinarias 2017</b>
Partido Acción Nacional	\$6'876,895.74237207
Partido Revolucionario Institucional	\$11'099,028.79775910
Partido de la Revolución Democrática	\$5'981,925.65310081
<b>Partido del Trabajo</b>	\$3'265,857.58615190
Partido Verde Ecologista de México	\$3'223,329.70305815
Partido Movimiento Ciudadano	3'120,245.12970978

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. **Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.**

En este sentido mediante oficio INE/UTVOPU3420/2017 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio IEEN/PRESIDENCIA/01521/2017 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto

Estatual Electoral de Nayarit mediante el cual informó lo siguiente:

Por lo que hace a los partidos políticos que a continuación se señalan, existen saldos pendientes por pagar:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG806/2016	\$2921.6	\$0.00	\$2921.6	\$2921.6
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG808/2016	\$671,662.52	\$0.00	\$671,662.52	\$671,662.52
3	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG810/2016	\$295,041.30	\$0.00	\$295,041.30	\$295,041.30
4	Partido del Trabajo	INE/CG812/2016	\$151,821.60	\$0.00	\$151,821.60	\$151,821.60
5	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$12,282.00	\$0.00	\$12,282.00	\$12,282.00
6	Movimiento Ciudadano	INE/CG816/2016	\$6,850.05	\$0.00	\$6,850.05	\$6,850.05

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

Visto lo anterior, esta autoridad electoral **tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.**

**En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.**

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local Considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional, por lo que se procederá al cobro de las sanciones conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, **con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.**

Esto es, las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, deberán ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa, para lo cual dicho organismo deberá considerar, en términos de lo dispuesto en el **Lineamiento Sexto, apartado B del Acuerdo INE/CG61/2017**, lo siguiente:

- Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

- De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar el registro de las notificaciones realizadas a los sujetos obligados en la entidad federativa correspondiente, de las sanciones impuestas con cargo al financiamiento público estatal, en los formatos que para tal efecto proporcione la Dirección Jurídica de este Instituto, en cumplimiento del artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad

Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

**Para la ejecución de las sanciones el organismo público local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; **considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.**

- Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.

- El Organismo Público Local verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los precandidatos, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual deberá atender la forma de pago que ordene la presente Resolución; para ello, dicho **Organismo pondrá a disposición de los sujetos obligados las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.**

- Los OPLE deberán emitir un informe al corte de cada mes, que contenga las sanciones cobradas en dicho periodo, mismo que será hecho del conocimiento de la Unidad de Vinculación del Instituto, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 2 del Acuerdo INE/CG61/2017.

Por otra parte, en caso que las sanciones económicas sean impuestas con base en la capacidad económica federal, deberá procederse en términos de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017, en lo específico en el Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, incisos e) y d) en relación al Apartado A del mismo Lineamiento.

(...)

*Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COAL/GADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**'<sup>7</sup>.*

*En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización..." **El resaltado es propio de esta resolución.***

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior determina que el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo es **infundado**, en virtud de que fue correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político -por tratarse de un elemento objetivo-, para efecto de determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

Como ya quedó establecido en el marco jurídico, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la

---

<sup>7</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



contravención de la norma, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el partido recurrente en el sentido de que las sanciones que le fueron impuestas resultan excesivas, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido por la norma; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Lo anterior se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en consideración la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor** y todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Todo lo anterior constituye un parámetro para la autoridad que deberá tomar en cuenta al momento de calificar la gravedad de cada conducta así como al realizar la correspondiente individualización de la sanción, lo cual implica que no pueden imponerse sanciones en forma arbitraria o caprichosa ya que en cada supuesto deberá señalar los acontecimientos particulares, así como los motivos y razonamientos jurídicos en que sustenta la imposición de la

sanción en observancia al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) **las condiciones socioeconómicas del infractor**; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, como se advierte del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General citada, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

De esta manera, la obligación de atender a la situación económica del infractor -conformada por el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción-, se sustenta en el hecho de que la

afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso atienden a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido.<sup>8</sup>

Asumir una actuación contraria a ello, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores en razón de que la capacidad económica de los partidos disminuye por las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas; lo que no

---

<sup>8</sup> Véase ejecutoria SUP-REP-275/2015, cuya parte considerativa, en lo que interesa, señala: “En consecuencia, esta Sala Superior considera que al individualizar la sanción, la Sala Regional Especializada debe analizar la capacidad económica del sujeto infractor partiendo de la base de que el Partido Verde Ecologista de México recibe como ministración mensual la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), y a partir de ello deberá tomar en consideración lo siguiente: 1. La capacidad económica del partido tiene como base el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe en el ejercicio anual. 2. Debe tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral. 3. Las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, pues las mismas se van modificando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando (por ejemplo: monto de las sanciones impuestas y modalidades de ejecución de las mismas). 4. De ser necesario, requerir la información sobre el monto de la ministración mensual que recibe los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, incisos d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el órgano que tiene facultades para ministrar a los partidos políticos el financiamiento público. 5. Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53 de la Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos pueden recibir financiamiento privado, con los límites previstos normativamente, lo cual les permite mantener una capacidad económica cuantificable objetivamente. [...] Iguales consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-450/2015

sería acorde con los principios generales de derecho en el sentido de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito<sup>9</sup> o beneficiarse de su propia negligencia.

Lo anterior es así, máxime si se considera que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley. De ahí, que no le asista la razón al partido recurrente al pretender que su capacidad económica debe, para efectos de individualizar la sanción, comprender los descuentos derivados de la multiplicidad de multas en su contra.

En el caso, como se advierte de las actuaciones referidas, para determinar los montos de las sanciones, en el apartado de condiciones socioeconómicas del infractor, la autoridad responsable, para estar en posibilidad de individualizar las sanciones a imponer al Partido del Trabajo, tomó en cuenta, entre otras cuestiones, el monto del

---

<sup>9</sup> Para el reconocimiento de dicho principio en materia electoral, en lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 67/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, página 545, de rubro y texto: "DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, atiende al principio general de derecho de que **nadie puede alegar a su favor su propio dolo**, plasmado en el artículo 221 del citado código." Énfasis añadido.

financiamiento público que para actividades ordinarias recibe dicho instituto político en el ejercicio dos mil diecisiete, cantidad aprobada en el Acuerdo número IEEN-CLE-031/2017, por la cantidad de \$3,265,857.58, sin embargo, ello lo hizo a fin de tener una base sobre la cual descontar las demás deudas que tiene actualmente el partido y posteriormente proceder a imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, la responsable determinó que los partidos políticos, entre ellos el Partido del Trabajo, serían sancionados de acuerdo al porcentaje de aportación de cada uno de los partidos que integraron la coalición “Juntos por Ti”, de conformidad con el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, además, para valorar su capacidad económica, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los saldos que el partido político tiene pendientes por pagar.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del Partido del Trabajo pudiera afectar en un gran porcentaje el financiamiento público ordinario que recibe del Organismo Público Local Electoral de Nayarit, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva, en razón de que no se debe soslayar que si bien la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida, ello es, como ya se dijo, una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

normativa electoral en materia de fiscalización y en las correspondientes sanciones.

Además, como se señaló, no le asiste la razón al Partido del Trabajo, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica real y que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida excede el financiamiento público que ha recibido en lo que va del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y las que le restan por recibir, de ahí que considere que la multa es excesiva.

Contrario a lo anterior y del análisis de las resoluciones controvertidas, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica para determinar correctamente las sanciones que le fueron impuestas y que incluso consideró las circunstancias especiales del infractor al ordenar al Organismo Público Local en Nayarit, que no se le descontara más del cincuenta por ciento de la ministración mensual que recibirá el partido para sus actividades ordinarias para el pago de las sanciones, sino que fuera acumulándose el cobro en las ministraciones que fueran necesarias para el cobro total de las mismas, a fin de no afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, resulta inadmisibles el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del Partido del Trabajo, sobre la base de que el monto

total de sanciones afecta en forma importante el financiamiento público que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

En ese aspecto, es indispensable señalar que la responsable estableció en su resolución que *para la ejecución de las sanciones el organismo público local deberá considerar un **descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias***, sin que de ello se advierta, como lo aduce el partido apelante, que la autoridad haya vulnerado en su perjuicio el principio de irretroactividad, pues no ordenó descontar el monto de la sanción de las ministraciones ya recibidas por el partido.

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

Es decir, conforme lo anterior, el Organismo Público Local fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.<sup>10</sup>

Así tenemos, que la autoridad, al establecer que las sanciones se irán cobrando de acuerdo al orden que vayan quedando firmes y que no podrá descontarse más del cincuenta por ciento del monto que reciba de ministración mensual, lo hizo con el objeto de que el monto de las sanciones fuera deducido de las siguientes ministraciones y no de las seis que alega el partido ya fueron devengadas.

Asimismo, debe decirse que aun cuando por la imposición de diversas sanciones, el partido infractor dejara de recibir parte de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la

---

<sup>10</sup> Foja 16 de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los Cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y Regidores, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit (partido político Nacional y coaliciones).



responsabilidad del mismo en la comisión de conductas infractoras cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral.

Además, contrario a lo que aduce el partido recurrente, es evidente que la responsable, al establecer en su resolución que no podrá descontársele más del cincuenta por ciento del financiamiento mensual que reciba para sus actividades ordinarias y que dichas sanciones le serán descontadas mes a mes hasta cubrirse el monto total de las mismas, buscó no afectar al instituto político en sus actividades ordinarias, de ahí que no se ponga en riesgo el desarrollo de las actividades ordinarias y la existencia del Partido del Trabajo.

**b. Multa simultánea y reiteradamente.**

**Agravio**

El Partido del Trabajo aduce que la responsable aplica de forma simultánea y reiterada la fracción III, del inciso a), del numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en las conclusiones 2, 3, 5, 7, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 37, mismas en las aduce, se le impuso una reducción de la ministración del 50% (cincuenta por ciento), que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**Actuaciones de la autoridad responsable**

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

A efecto de analizar la actuación de la responsable, se especifican los motivos que tomó en cuenta en las resoluciones controvertidas, con base en los cuales determinó sancionar al instituto político en cada una de las conclusiones que hace mención el actor en su demanda y que son objeto de estudio de esta Sala Superior.<sup>11</sup>

<b>Conclusiones en las que se impuso al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.</b>			
<b>Conclusión</b>	<b>Motivo de la sanción</b>	<b>Artículo vulnerado</b>	<b>Monto de la sanción</b>
<b>2</b>	El sujeto obligado informó de forma extemporánea <b>23 eventos</b> , previo a su realización.	143 Bis Reglamento de fiscalización	3, 695.43
<b>3</b>	El sujeto obligado informó <b>21 eventos</b> con posterioridad a la fecha de su realización.	143 bis Reglamento de fiscalización	15,248.98
<b>5</b>	El sujeto obligado informó <b>35 eventos</b> , previos a su realización.	143 Bis Reglamento de fiscalización	5,057.83
<b>7</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por el uso de inmuebles para la realización de eventos públicos por \$765,600.00	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.	221,870.88
<b>16.</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de mandiles, trípticos, calcomanías y lonas, valuados en \$149,524.00.	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	43,332.06
<b>19</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por 450 Banderas, por un monto de \$75,836.16.	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	21,977.32
<b>20</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de publicidad en vía pública, valuados en \$ 1,082,771.22	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	313,787.10
<b>23</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos derivados del monitoreo de internet por concepto de publicidad en vía pública por	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del	41,086.79

<sup>11</sup> De conformidad con el Acuerdo de Sala aprobado por esta Sala Superior en sesión privada de nueve de agosto de la presente anualidad.

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

	\$141,776.36.	RF	
<b>24</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos derivados del monitoreo de internet por concepto de propaganda y operativos valuados en \$660,436.14	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	191,394.39
<b>25.</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de monitoreo de prensa, valuados en \$ 83,520.00.	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	24,204.10
<b>26</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción de spots de radio y tv, valuados en \$460,326.64 valuación spots segundo periodo.	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	133,402.66
<b>27</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de publicidad en vía pública, valuados en \$ 887,899.69	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	257,313.33
<b>28</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de publicidad en pública, valuados en \$ 1,124,870.90	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	325,987.59
<b>29</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de publicidad en vía pública, valuados en \$ 701,887.50	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	203,407.00
<b>30</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal por \$38,390.22.	38, numerales 1 y 5, del RF.	370.85
<b>31</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 31 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo de corrección por \$638,627.01.	38, numerales 1 y 5, del RF.	6,169.14
<b>33</b>	El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por \$560,003.06, correspondientes al primer periodo.	61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62 LGPP, 207, numerales 3 y 4, del RF.	2,704.81
<b>36</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en Facebook, valuado en \$532,789.08.	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	154,402.28
<b>37</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en Twitter, valuado en \$6,092.22.	79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF.	1,765.53

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que son ineficaces los agravios hechos valer por el recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones.

Contrario a lo que aduce, la cantidad a pagar con motivo de las infracciones cometidas en las conclusiones citadas, no rebasa los límites razonables establecidos en el artículo 22 constitucional ni la aplicación simultánea de una misma sanción.

Lo anterior porque es evidente que la aplicación de dicha norma sancionatoria obedece a una consecuencia lógica de las infracciones cometidas por el partido, lo cual es acorde con las atribuciones que el sistema sancionador electoral le otorga a la autoridad electoral para imponer por cada una de las irregularidades cometidas, la sanción que considere adecuada para el caso concreto una vez que fue fueron tomados en cuenta los elementos para la individualización de la sanción.

Es así que, del análisis realizado a las actuaciones de la autoridad referidas en el apartado anterior, se advierte que, aun cuando la consecuencia por cada una de las irregularidades cometidas por el partido político sea la aplicación del mismo tipo de sanción, dicho ejercicio fue en función de la individualización de cada una de las omisiones establecidas, es decir, del tipo de infracción y monto

involucrado, tal y como puede observarse de la tabla insertada que contiene la descripción de cada omisión en la que incurrió el partido y por la que incluso impone como sanción montos distintos de sanción a pagar de acuerdo a la irregularidad sancionada.

Por otro lado, se destaca que el partido actor no controvierte los motivos por los cuales considera que fue sancionado en cada una de las conclusiones, ni tampoco endereza argumento alguno tendente a demostrar en cada una de las conclusiones que enlistó en su demanda le correspondiera una sanción diferente sino solo se limita a mencionar que la sanción fue la misma de forma simultánea y reiterada sin que hubiese mediado dolo o reincidencia, es decir, su alegato fue planteado en contra de una aparente multiplicidad de una misma sanción.

Por lo que al no mencionar el recurrente qué sanción es la que a su consideración le debió ser aplicada en cada una de las conclusiones, resulta vago y genérico su agravio e inatendible por esta autoridad jurisdiccional.

## **2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (SUP-RAP-196/2017):**

### **2.1 Reporte agenda de eventos.**

#### **Agravios.**

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

Del análisis de la demanda se advierte que, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Instituto responsable no atendió al criterio del SUP-RAP-27/2017, emitido por la Sala Regional Guadalajara, en el que interpretó el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del INE, que constriñe a los partidos a llevar una agenda de eventos, en los que reportan los actos de precampaña para la obtención de apoyo ciudadano, debiendo realizar los registros el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a que se lleven a cabo.

De igual forma, manifiesta que es incorrecto que la responsable sancione por evento reportado de manera extemporánea, cuando lo que exige el reglamento es hacerlo semanalmente, a fin de integrar una agenda por periodo y debiendo la autoridad elegir la interpretación que más favorezca al partido apelante.

Por tanto, razona que, si la forma en que deben reportarse los eventos de la agenda pública es de manera semanal, como ya lo estableció la Sala Regional, resulta inconcuso que las conductas infractoras no fueron realizadas por la coalición, en virtud de que la forma en que debe observarse la obligación de reportar dichos eventos es de manera semanal, de ahí, que resulten ilegales las sanciones impuestas por la autoridad.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Con el propósito de atender el motivo de agravio a que este tema se refiere, en primer término, hay que recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 425, 427 y 428 de la Ley General Electoral<sup>12</sup>; y 1° del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>, el objeto normativo de dicho cuerpo legal consiste en establecer las normas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Es en este contexto que se enmarca lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>14</sup>, el cual dispone un modelo de fiscalización por el que los sujetos obligados deben registrar con cierta antelación, los eventos proselitistas que realicen durante los periodos de precampaña,

---

<sup>12</sup>

<sup>13</sup> **Artículo 1. Objeto del Reglamento.** *El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.*

<sup>14</sup> **Artículo 143 bis.** *1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

obtención de apoyo ciudadano y campaña, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora pueda realizar las visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo informado en cuanto a los gastos efectuados en dichos actos.

Deviene **infundado** el aserto de agravio sujeto a examen, de conformidad con los razonamientos subsecuentes.

De una interpretación funcional del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, es factible extraer los elementos normativos siguientes:

- Los sujetos obligados deben registrar en el sistema de contabilidad en línea los eventos políticos que realicen durante los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña
- Dicho registro debe realizarse el primer día hábil de cada semana desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo
- El registro de eventos políticos en la agenda respectiva, debe realizarse con antelación de al menos siete días a la fecha en que dichos eventos vayan a tener lugar
- En caso de cancelación de un evento político ello debe reportarse a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la cancelación de la fecha en la que aquél iba a realizarse.



Como puede advertirse, en sentido inverso a lo que alega el disconforme, la obligación que impone el precepto objeto de examen, no versa sobre el registro semanal de los eventos, sino en informar sobre cada uno de éstos, con una antelación de siete días previo a su celebración, lo cual pone de relieve que la estructura jurídica del artículo respectivo, proyecta que son elementos distintos, por un lado, la temporalidad con la que debe hacerse el registro –siete días- y, por otro, el objeto mismo del registro –cada evento-.

En efecto, no debe confundirse el elemento de temporalidad para cumplir con el registro -siete días de antelación con base en el cual se debe realizar el registro de la agenda-, con el objeto mismo de dicho registro, que son los eventos a fiscalizar. Mientras que el primero, es un instrumento que permite a la autoridad fiscalizadora realizar una planeación para determinar cuándo y dónde podrá efectuar visitas de verificación a fin de establecer si los eventos reportados se desarrollan en los términos previamente informados en el sistema de contabilidad en línea, el segundo, es la materia de esa fiscalización que consiste, precisamente, en avalar o no el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Bajo esta óptica, para esta Sala Superior, contrario a lo que aduce el apelante, la obligación del registro de la agenda de eventos no consiste en reportar bloques de actividades proselitistas en los comicios de que se traten de manera anticipada, sino en registrar cada uno de los eventos con una

antelación suficiente para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de desplegar sus funciones en los términos expuestos.

Así es, este modelo de fiscalización de eventos y su registro al menos con antelación de siete días a la fecha en que se realicen, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de dichos actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas para verificar las condiciones de su realización; verificar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda; pero fundamentalmente, para asegurarse de que los gastos reportados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, puesto que con ello se preserva la transparencia, la rendición de cuentas y el control de los gastos, que son principios esenciales de la tarea de fiscalización.

Sobre este orden de ideas, si la obligación aludida consiste en llevar a cabo el registro de cada uno de los eventos, con independencia de la temporalidad previa con la que dicho reporte tenga que efectuarse –lapso de siete días previos a su realización- a juicio de este Tribunal Constitucional, en caso de que dicha obligación sea incumplida, debido a que se omita reportarla en los plazos establecidos, ello debe ser sancionado dentro de la lógica del mismo modelo de fiscalización, esto es, atiende al reporte de cada evento.

Luego, el incumplimiento de esta obligación debe sancionarse considerando cada evento en lo individual, por ser éstos el objeto de la fiscalización que pretende conocer cómo

se ha ejercido el gasto que se informó para cada acto, pero no así, como lo propone el Partido de la Revolución Democrática, a partir del elemento de temporalidad –siete días previos a la celebración del acto- con base en el cual se tiene que realizar oportunamente el reporte, como si se tratara de un bloque de actividades.

Desde otra óptica, resulta igualmente infundado el aserto de agravio por medio del cual el apelante aduce que no se debieron imponer 10 UMA, por cada evento reportado con anticipación a su realización pero fuera del plazo de los siete días previos a su celebración y 50 UMA por cada evento realizado con posterioridad a su realización, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En el motivo de disenso de que se trata, el recurrente señala que la imposición de las sanciones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que el registro extemporáneo de los eventos proselitistas, en todo caso, debió ser entendido como una falta de carácter formal y no sustantiva; no obstante lo anterior, como certeramente lo resolvió la responsable, la violación al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, tal y como ya lo ha resuelto esta Sala Superior con motivo del diverso SUP-RAP-414/2016, la omisión de presentar oportunamente la agenda de eventos políticos propicia un daño directo en los bienes jurídicos tutelados por este modelo de fiscalización, esto es, se transgreden de manera frontal los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ciertamente, el incumplimiento de la obligación de informar las agendas de evento dentro del plazo estatuido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, no puede considerarse como algo meramente formal o irrelevante, sino que por el contrario, esa omisión impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera conocimiento anticipado de la celebración de los actos públicos, lo que en concepto de este Órgano Jurisdiccional obstaculizó la verificación de que los eventos se hubieran llevado a cabo en observancia de la normativa de fiscalización aplicable, capitalmente, por cuanto se refiere a la evaluación de los ingresos y gastos erogados en los actos proselitistas, lo cual se traduce en una imposibilidad para el despliegue de las facultades de la autoridad.

Entonces, contrario a lo que sostiene el recurrente la imposición en unos casos de 10 UMA, y en otros de 50 UMA, por omitir en tiempo y forma la agenda de eventos sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General Electoral, en tanto que dicha sanción busca como efecto disuadir al recurrente de inobservar en lo sucesivo la obligación de reportar los eventos de sus candidaturas.

Pero aún más, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto aduce la indebida imposición de sanciones, toda vez que como ya se explicó la inobservancia del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización al tratarse de una infracción sustantiva, resultan proporcionales la cantidad de unidades de

medición y actualización impuestas en cada caso, habida cuenta que ese actuar ilegal implicó un daño directo y efectivo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que a la postre obstaculizó a la autoridad revisora para verificar que los eventos de campaña se hayan llevado a cabo dentro del marco normativo que regula los ingresos y gastos erogados en cada uno de los actos públicos.

## **2.2 Incongruencia sobre el anexo que respalda la conclusión 2**

Se expone que la determinación de la autoridad de imponer 10 unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada evento reportado fuera de los siete días de anticipación y 50 UMAS por cada evento reportado con posterioridad a su realización, carece de la debida fundamentación y motivación debida, toda vez que no señala las circunstancias especiales y razones particulares que se adecuan a lo que mandatan los preceptos legales a efecto de comprobar si se configura la hipótesis normativa.

En ese sentido, manifiesta que la responsable parte de la premisa falsa al considerar que la presentación extemporánea de los informes relativos a los eventos realizados, constituyen una falta formal; cuando en realidad no se ocultó información respecto las erogaciones, efectivo, transferencias y depósitos realizados.

Por tanto, el recurrente concluye que, por dicha razón es que las diversas multas impuestas al partido apelante resultan excesivas, pues su monto no corresponde a las condiciones económicas del partido ello en razón de que la determinación al respecto se realiza conforme a la base de financiamiento anual de dicho partido, sin tener en cuenta las ministraciones que ya fueron gastadas; por lo que la responsable no debe analizar la capacidad económica en función del financiamiento anual, sino en función de las ministraciones que se encuentran presupuestadas, aprobadas y que serán entregadas al partido en los meses restantes del ejercicio fiscal 2017.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Sobre este apartado, resulta **infundado** el aserto en el que el apelante que no realizó las conductas infractoras por las que se impone la sanción que motiva la conclusión 2, en el que expresa que los eventos identificados con los números 2 y 3, no los reportó de manera extemporánea.

Efectivamente, en sentido inverso a lo que manifiesta el recurrente en cuanto a que solamente los eventos identificados con el número 1 son los que reportó fuera del plazo de siete días, dicha manifestación no corresponde con la información contenida en el Anexo 1 que evidencia las conductas infractoras.

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

Lo anterior se sostiene así, atento a que de la lectura efectuada a dicho anexo se aprecia que los eventos identificados con los números 2 y 3 fueron actos reportados de manera extemporánea al plazo de siete días previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

La afirmación anterior encuentra apoyo de la información contenida en la séptima columna que se refiere a los días transcurridos entre la fecha del evento y la aquella en la que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se identifica con el rubro “DÍAS TRANSCURRIDOS”, tal y como se ilustra con la imagen que se inserta a continuación:

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION						
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS						
PROCESO ELECTORAL LOCAL N°4817 2017						
COALICIÓN JUNTOS POR TI						
INTEGRACION DE EVENTOS POLITICOS FUERA DEL PLAZO DE SIETE DIAS						
PRIMER PERIODO						
IDENTIFICADOR	FECHA EVENTO (A)	FECHA CREACION (B)	NOMBRE	DESCRIPCION	ESTATUS_EVENTO	DÍAS TRANSCURRIDOS C-(A-B)
1	20/04/2017	19/04/2017	RECORRIDO A PIE	RECORRIDO A PIE POR LA COLONIA ZAHUADA DE TLAXPAN	REALIZADO	-1
2	20/04/2017	19/04/2017	RECORRIDO A PIE	RECORRIDO PO EL MERCADO MUNICIPAL DE TLAXPAN	REALIZADO	-1
3	20/04/2017	19/04/2017	EVENTO CON PRODUCTORES AGROPECUARIOS	EVENTO CON PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE TLAXPAN	REALIZADO	-1
4	26/04/2017	25/04/2017	RECORRIDO A PIE	RECORRIDO POR LA CALLE PRINCIPAL DE JALCOCOTAN	REALIZADO	-1
5	26/04/2017	25/04/2017	REUNION EN COLONIA	REUNION EN JALCOCOTAN	REALIZADO	-1
6	26/04/2017	25/04/2017	RECORRIDO A PIE	RECORRIDO POR LA CALLE PRINCIPAL DE SANTA CRUZ DE MIRAMAR	REALIZADO	-1
7	26/04/2017	25/04/2017	REUNION EN COLONIA	REUNION EN SANTA CRUZ DE MIRAMAR	REALIZADO	-1
8	26/04/2017	25/04/2017	RECORRIDO A PIE	RECORRIDO POR LA CALLE PRINCIPAL DE SAN BLAS	REALIZADO	-1
9	26/04/2017	25/04/2017	EVENTO EN LOCAL DE EVENTOS	REUNION ABIERTA EN SAN BLAS	REALIZADO	-1
10	28/04/2017	29/04/2017	ANIVERSARIO DEL PAN MUNICIPAL DE AMATLÁN	ANIVERSARIO DEL PAN MUNICIPAL DE AMATLÁN	REALIZADO	-1
11	30/04/2017	29/04/2017	EVENTO ABIERTO	EVENTO ABIERTO	REALIZADO	-1
12	04/05/2017	03/05/2017	ENTREVISTA DE RADIO	ENTREVISTA DE RADIO CAPITAL CON YSAI BARAJAS	REALIZADO	-1
13	04/05/2017	03/05/2017	ENTREVISTA CON OSCAR CASILLAS	ENTREVISTA DE RADIO KORTA CON OSCAR CASILLAS	REALIZADO	-1
14	04/05/2017	03/05/2017	REUNION CON CIUDADANOS	REUNION CON CIUDADANOS DE LAS DEMARCACIONES 1 Y 7 DE XAJUCO	REALIZADO	-1
15	04/05/2017	03/05/2017	REUNION	REUNION ABIERTA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE XAJUCO	REALIZADO	-1
16	05/05/2017	03/05/2017	EVENTO CON CAMPESINOS Y PUBLICO EN GENERAL	EVENTO EN RUIZ CON CAMPESINOS Y PUBLICO EN GENERAL	PROGRAMADO	-2
17	05/05/2017	03/05/2017	EVENTO	ENCUENTRO CON PESCADORES DE LA REGION DE ROSAVORADA	PROGRAMADO	-2
18	05/05/2017	03/05/2017	EVENTO	EVENTO EN PLAZA PUBLICA DE SAN VICENTE	PROGRAMADO	-2
19	05/05/2017	03/05/2017	TOMA DE PROTESTA DE LA UJIC	EL CANDIDATO ACOMPAÑABA LA TIVA DE PROTESTA DE LA UNIDAD DE LA FUERZA INDIGENA Y CAMPESINA	PROGRAMADO	-2
20	06/05/2017	03/05/2017	REUNION	REUNION ABIERTA EN VILLA JUAREZ CON LOS CIUDADANOS DE LA DEMARCACION 3	PROGRAMADO	-3
21	06/05/2017	03/05/2017	REUNION	REUNION ABIERTA EN SENTOPAC CON CIUDADANOS DE LA DEMARCACION 3	PROGRAMADO	-3
22	06/05/2017	03/05/2017	SALUDO Y MENSAJE A ELDIARIOS DE SANTIAGO	SALUDO Y MENSAJE A ELDIARIOS QUE CELEBRAN EL ANIVERSARIO DEL EFED	PROGRAMADO	-3
23	06/05/2017	03/05/2017	EVENTO CON MUJERES	EVENTO CON MUJERES EN LA CONCHA ACUSTICA DEL PARQUE DE LA LOMA	PROGRAMADO	-3

Como puede apreciarse la columna en la que se identifican los eventos con los números -1, -2 y -3, no se refiere a la identificación de qué eventos fueron reportados en tiempo, sino lo que evidencia es la cantidad de días transcurridos entre

la fecha en que se llevaron a cabo y la fecha en la que el instituto político los reportó en el sistema.

Por tanto, esta Sala Superior alcanza la convicción de que en dicho anexo se detallan a plenitud las fechas, tipos de evento, público con quien se celebraron, si fueron programados y con qué antelación; por lo cual, al confrontarse la fecha en que se llevaron a cabo y con aquella en que fueron reportados, se arriba a la convicción de que como certeramente lo determinó la responsable, los veintitrés actos proselitistas señalados en la conclusión 2 no fueron registrados de manera oportuna, por lo que se actualizó la conducta que infringe lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, porque ninguno de ellos fue reportado con los días siete días de antelación que mandata dicho precepto, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En adición a lo anterior, es oportuno destacar que en la resolución combatida la autoridad responsable estableció que el propio recurrente en el escrito de respuesta al oficio de observaciones OEA-JPT/012/2017, aceptó haber reportado de manera extemporánea los veintitrés eventos respecto de los cuales se le imponen las sanciones que combate, esto es, fuera del plazo de siete días previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, sin que sobre ese pronunciamiento el actor formule agravio expreso para combatir frontalmente esa afirmación, por lo que, dicho motivo subsiste para mantener las sanciones impuestas.



Sobre estas premisas, esta Sala Superior estima ajustadas a derecho las multas impuestas en las conclusiones 2, 3, 5, 39, 40, 50, 65 y 66 de la resolución sujeta a escrutinio.

### **2.3 Matriz de precios y valor razonable.**

#### **Agravio**

El recurrente aduce que, el monto de las multas impugnadas excede del valor razonable, en virtud de que la autoridad impone dichas multas sin identificar el tipo de bien o servicio recibido, como lo estableció la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-RAP-4/2016.

Al respecto, precisa que, en dicho recurso, la Sala Regional estableció que los parámetros de legalidad y proporcionalidad tienen como finalidad garantizar el principio de equidad al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobre valuados, a efecto de establecer su valor razonable a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso, sus atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal del bien utilizado.

Por lo anterior, manifiesta que la autoridad responsable, fija de manera arbitraria, sin fundamento ni motivación el monto de los gastos no reportados, contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, determinado una sanción con valores que no son reales ni acordes al servicio prestado y por tanto el monto del gasto por

el que se infracciona al partido apelante es un “valor no razonable”.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Resultan **inoperantes** los agravios en estudio, pues el partido político recurrente se limita a exponer argumentos genéricos que impiden a esta Sala Superior emprender su estudio de fondo.

En efecto, la causa de pedir contenida en los motivos de disenso se circunscribe en que, a criterio del recurrente, la responsable: i) no identifica el bien o servicio recibido, ii) soslaya el precedente emitido por la Sala Regional Xalapa; y, iii) la multa impuesta es excesiva.

Ahora bien, es cierto que, aun cuando para emprender el estudio de los argumentos de defensa, basta que el recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,<sup>15</sup> cierto es también, que ello de manera alguna implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

En el caso, del cúmulo de observaciones que contienen el dictamen, el inconforme no precisa a cuál de ellas se refiere y tampoco destaca o identifica los productos o servicios respecto de los cuales, a su criterio, se efectuó una indebida comparativa, lo cual resultaba necesario para estar en condiciones de emprender el estudio de los agravios, pero, al no acontecer de esa manera, sus argumentos son genéricos y por ende inoperantes.

Como resultado de haberse declarado inoperantes los agravios en estudio, es innecesario pronunciarse respecto a la aplicación del precedente emitido por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-RAP-4/2016, puesto que alude a cuestiones que, en todo caso, impactan en el fondo de la controversia, y en el caso, no se analizan dada la calificativa de los agravios.

## **2.5. Responsabilidades pactadas en el Convenio de Coalición “Juntos por ti”.**

### **Agravio**

El recurrente manifiesta que, la autoridad responsable estableció las diversas sanciones respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos contraviniendo lo dispuesto en el criterio emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-463/2015.

En ese sentido, expone que, al resolver dicho recurso, la Sala Superior determinó que, al momento de individualizar las sanciones entre partidos coaligados, se debe atender a la proporcionalidad de las responsabilidades pactadas en el convenio de coalición.

Al respecto, manifiesta que por tal motivo, las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática, resultan ilegales en virtud de que las conductas por las que se sanciona, no corresponden a candidatos postulados por dicho partido, sino de conformidad con lo previsto en la cláusula octava, décima cuarta y décima sexta, del Convenio de coalición, el reporte de informes financieros y registro contable, no corresponde al Partido de la Revolución Democrática algún grado de responsabilidad, pues cada partido en forma individual asumirá las sanciones que se impongan a sus militantes y candidatos.

Conforme a esa óptica, señala que cada partido coaligado es responsable de la comprobación de gastos, los cuales en conjunto con sus candidatos tenían la responsabilidad de responder de forma individual las sanciones u omisiones que fueran materia de las multas impuestas.

Por lo anterior, aduce que, al prorratear las sanciones entre los partidos coaligados, no se observó lo previsto en el Convenio de coalición y contrario a lo sostenido por la Sala Superior, las sanciones determinadas no atienden a

la proporcionalidad de responsabilidades pactadas en el aludido convenio de coalición.

Por tanto, argumenta que, al momento de individualizar las sanciones impuestas al partido apelantes, la responsable debió tomar en cuenta lo establecido en el convenio de coalición, no la aportación al financiamiento público de la campaña de la coalición; de ahí que sea evidente que se dejó de atender lo resuelto por la Sala Superior en el RAP-463/2015.

En razón de lo anterior, a su juicio, considera que teniendo certeza sobre qué partido político postuló al candidato que incurrió en las acciones u omisiones materia de las sanciones impuestas, puede determinarse el grado de responsabilidad y participación en la infracción que se sanciona; consecuentemente no debía imputarse responsabilidad al partido político que no postuló al candidato por cuyos actos se sanciona.

Por las razones expuestas, el recurrente concluye en este tema que, si los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Socialista, postularon las ciento veinticuatro candidaturas a cargos de elección popular, es evidente que en términos de lo establecido en el Convenio de coalición, cada partido es responsable de la comprobación de gastos y de presentar en tiempo y forma los informes que correspondan, por lo que en lo individual, cada partido debe responder por las faltas en que sus candidatos incurran y

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

asumir la sanción correspondiente; de ahí que no podía sancionarse al Partido de la Revolución Democrática.

El partido apelante estima que, la autoridad responsable estableció las diversas sanciones respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos en contravención al criterio sustentado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-463/2015, consistente en que, al momento de individualizar las sanciones entre partidos coaligados, se debe analizar las cláusulas pactadas en el convenio de coalición, dado que sólo teniendo certeza de qué partido político postuló al candidato que incurrió en las acciones u omisiones materia de las sanciones impuestas, se estará en posibilidad jurídica de determinar el grado de responsabilidad y participación en la infracción atribuida; por tal motivo, las multas impuestas resultan ilegales en virtud de que la autoridad no tomó en cuenta lo previsto en las cláusulas tercera, cuarta, octava, décima cuarta y décima sexta, del convenio de coalición, en las cuales se estableció que el Partido Acción Nacional postularía al candidato a Gobernador y que cada partido político sería responsable en forma individual por las faltas en las que cada uno incurriera por la presentación del reporte de informes financieros y registro contable; consecuentemente no debía imputarse responsabilidad al partido político que no postuló al candidato cuyos actos se sancionan.

**Consideraciones de esta Sala Superior**

Son **infundados** los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que **en materia de fiscalización** se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

Lo anterior, sin que pase desapercibido el criterio sustentado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-463/2015, porque se considera que, si bien es necesario el análisis del convenio de coalición para estar en aptitud de individualizar la sanción, éste debe hacerse para conocer el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos, pues será ese

dato el que determinará el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad; lo anterior, en términos del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización.

**a. Marco Jurídico.**

El artículo 23 fracción 1, inciso d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, inciso s), de la citada ley establece que son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

El artículo 41, numera 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos determina que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse cuando menos, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Por su parte, el artículo 59 de la citada Ley determina que cada partido político será responsable de su



contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de fiscalización.

De la misma manera, el artículo 77 fracción I, del citado ordenamiento, determina que el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos, será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos que determina esta Ley. **Dicho órgano se constituirá en los términos y las modalidades que cada partido libremente determine.**

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la citada ley, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 2 y 7, de la ley referida, determina que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador y al respecto, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El artículo 91, numerales 1 y 2, dispone que el convenio de coalición, contendrá en todos los casos, la manifestación de los partidos políticos coaligados, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido**, y que, de la misma manera, deberá señalarse **el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado** para el desarrollo de las campañas respectivas, **así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**

Por otro lado, respecto a la manera de cumplir con las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, el artículo 3 fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina como sujetos obligados, los partidos políticos y las coaliciones que formen éstos.

Del mismo modo, el artículo 37, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Además, el artículo 40, numeral 1, del Reglamento citado, dispone que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea, para lo cual contará con los siguientes tipos de usuarios:

Administrador: Usuario que será designado por el representante de finanzas y contará con los privilegios para autorizar los permisos a los usuarios con rol de operativo y de consulta.

Operativo: El cual será designado por el representante de finanzas o por el administrador y tendrá las funcionalidades para el registro de las operaciones de precampaña y campaña y

Consulta: Usuario que será designado por las personas antes referidas y solo tendrá privilegios para consultar la información.

Por su parte, el artículo 57, numeral 1, del Reglamento prevé que las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampaña, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberá estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.

A su vez, el artículo 220, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus

campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, **será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales**, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

De igual modo el artículo 221, numerales 1 y 2, del Reglamento citado, establece que el Responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento. En todo caso, tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.

Por otra parte, el artículo 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento citado, establecen que, el responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria. Además, dispone que las Coaliciones serán responsables **de designar a un responsable de la rendición de cuentas**.

De igual modo, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento citado, establece que se deberá presentar un

informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

De igual manera, el artículo 280, numeral 1, del reglamento mencionado, establecen que las coaliciones deberán avisar a la Unidad Técnica, la integración de los órganos de administración y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición.

Finalmente, el artículo 340 del citado ordenamiento, determina que respecto de las infracciones **en materia de fiscalización que cometa el responsable de las coaliciones registradas, se deberá sancionar de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad** de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones **tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.**

De las anteriores normas podemos concluir lo siguiente:

- Cuando los partidos políticos participan individualmente en los procesos electorales están

obligados a reportar sus gastos de campaña por cada elección a través de su responsable de finanzas.

- Cuando los partidos políticos participan de manera coaligada, tienen el deber de señalar en el convenio de coalición respectivo, la forma de reportar el monto de las contribuciones que aporta para el desarrollo de las campañas respectivas y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.

- En este sentido, la Coalición es considerada como un solo partido político y dicho responsable actúa en **representación** de todos sus integrantes, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

- En este sentido, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se entienden a

nombre de toda la coalición, y no solamente, a favor del partido de donde es afiliado dicho representante.

- Y por tanto, tales actos surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si hubiesen sido realizados por éstos.
- De ahí que, si el representante de finanzas de la coalición, cometió infracciones en cuanto a la rendición de cuentas de todos sus integrantes, es válido atribuirles la responsabilidad a todos ellos, y que para efectos de la sanción se tome en cuenta **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio registrado de la coalición.**

En el caso, mediante acuerdo IEEN-CLE-028/2017 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el registro del Convenio de la Coalición que celebraron los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista para contender en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diecisiete para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y Ayuntamientos de la entidad; lo anterior, sin que pase desapercibido que mediante acuerdo IEEN-CLE-063/2017 el referido Consejo aprobó la modificación del mencionado convenio, respecto a la distribución de candidatos por partido político para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para distritos electorales uninominales, el cual fue revocado mediante diverso acuerdo IEEN-CLE-110/2017, en cumplimiento

a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEE-AP-15/2017 y acumulado.

En las cláusulas octava, décima cuarta y décima sexta de dicho convenio se determinó lo siguiente:

**“CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Las partes acuerdan, que corresponderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurran alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, de acuerdo al origen partidista del presente Convenio de Coalición, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establezca la legislación electoral.”

**“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS.** Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la coalición se denominará “Órgano Estatal de Administración”, estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y un representante designado por el candidato a Gobernador, será coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, en el entendido de que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.

El Órgano Estatal de Administración de la coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos



Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicada.

Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Los partidos integrantes de la Coalición y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de las cuentas de la misma, así como, para presentar ante la autoridad un solo informe de gastos.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora.”

**“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS.** Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de los respectivos informes de gastos de campaña de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Órgano de Administración de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

A fin de dar cumplimiento en el art. 220 del Reglamento de Fiscalización este convenio de coalición establece los siguientes criterios:

[...]

e) Sanciones en materia de fiscalización.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos responderán en razón de su responsabilidad y como lo determine la propia autoridad por las sanciones que la misma pudiera imponer a la coalición, los partidos políticos que la integran y/o sus candidatos.”

De lo anterior es posible advertir que los partidos en coalición, acordaron para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la citada Coalición, **la creación de un órgano interno de fiscalización** denominado “**Órgano Estatal de Administración**”, integrado por los responsables de finanzas de cada partido, el cual sería **encabezado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional**, en calidad de coordinador, quien en coordinación con los demás integrantes, sería el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral.

Como se observa, el propio partido recurrente autorizó y otorgó su consentimiento para que a través del **responsable del órgano de finanzas de la coalición (que emanaba del Partido Acción Nacional)** se reportaran los ingresos y gastos de campaña, derivados de la aportación de los recursos que recibió para la obtención del voto, obligándose en el convenio a comprobar que dichos reportes, conforme al tiempo y modo establecidos en la normatividad aplicable.

En este sentido, dicho responsable fue quien **representó** a todos los partidos políticos para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, pues precisamente, la representación que se otorgó al Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, en sentido general, implicó la actuación de éste en nombre de sus representados.

De manera que, todos los actos que realizó dicho representante en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la Coalición para los gastos de campaña, se realizaron a nombre de sus representados.

Por lo que, los actos que realizó ese representante deben surtir efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si tales actos hubiesen sido realizados por éstos.

En este sentido, si el Partido de la Revolución Democrática de forma voluntaria facultó al Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional para que actuara en su nombre, para el cumplimiento de sus obligaciones **en materia de fiscalización** de los recursos que aportó para la campaña de su candidato, tal como se advierte del propio convenio de coalición, no es válido que pretenda eximirse de su deber de rendir cuentas, ya que tenía el deber de verificar que el informe de gastos de campaña se efectuara conforme a la normativa aplicable.

Y por tanto, debe sancionársele individualmente conforme al **porcentaje de los recursos que aportó para la campaña, en términos del convenio registrado de la coalición, tal como lo ha** ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, de rubro ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en **una materia distinta a la fiscalización**, porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que *“cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora”* debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó las faltas que cometa dicho representante en **materia de fiscalización** se imputan a toda la coalición.

Finalmente, respecto a lo argumentado por el partido actor en cuanto a que la autoridad responsable desatendió el criterio sustentado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-463/2015, el cual considera como elemento idóneo para decretar el grado de responsabilidad en la individualización de la sanción, la circunstancia de que el convenio de coalición estipule que la responsabilidad de las sanciones recaiga sobre el partido que postuló al candidato cuyos actos u omisiones se sancionan, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que si bien es cierto que la cláusula cuarta del convenio precisa que el Partido Acción Nacional postularía al candidato a Gobernador, también lo es que en las cláusulas relativas a la responsabilidad de las sanciones no estipulan que ésta será del partido político que postule al candidato cuya conducta se sancione, sino que únicamente señala que *“cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora”*, forma individual cuya interpretación quedó previamente definida, de ahí el correcto actuar de la autoridad responsable al no aplicar el referido criterio.

Lo anterior, con independencia de que se considera que, para la correcta individualización de la sanción para el caso de coaliciones, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, tal como lo dispone el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, lo cual

es congruente con las demás normas aplicables en materia de fiscalización respecto a los partidos políticos coaligados, esto es, la responsabilidad conjunta en razón de que las actividades y actos de campaña de las coaliciones se actualizan mediante la aplicación del financiamiento público suministrado para el efecto, cuya obtención implica responsabilidades como las previamente precisadas, de ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del *quantum* de su porcentaje de aportación, estimar otra forma generaría incertidumbre en los sujetos de fiscalización, toda vez que el Reglamento respectivo únicamente señala el modo precisado.

### **3. Efectos de la sentencia**

Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, identificados como 1.2, incisos b) y c), punto ii) [conclusiones 20 y 24], lo procedente es **revocar** el dictamen y la resolución controvertida, a efecto que el Consejo General, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria:

1) Precise cuáles fueron los productos que buscó en los registros contables para emprender la comparativa con los cuestionados.

2) Especifique las características que tomó en cuenta para identificar los productos cuestionados y los

comparados, para derivar que, efectivamente, resultaban similares.

3) Tome en consideración que los videos F-13 y 6 F-PO-COA-PAN-1, son los mismos.

Realizado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a este fallo.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-208/2017, al diverso SUP-RAP-196/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** En lo que es materia de revisión, se **revoca** la resolución recurrida.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**



**SUP-RAP-196/2017  
Y ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**